

EXP. 3712/2015-G

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Vistos los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve la 1.- ELIMINADO en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO** sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO** ejercitando como acción principal la obtención de las claves presupuestales 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO** dio contestación a la demanda. -----

2.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; abierta la etapa conciliatoria en la cual las partes manifestaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia, señalándose nueva fecha para su continuación. El 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en al cual se ordena cerrar la etapa conciliatoria al no haber arreglo entre las partes, en uso de la voz la parte demandada promueve incidente de acumulación, por lo que se admite y se ordena suspender el procedimiento estableciendo nueva fecha para agotar la audiencia incidental, incidente del que se desiste el promovente en actuación del 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. Por tanto, el once de octubre del 2016 dos mil dieciséis tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia con la comparecencia de las partes, fue declarada abierta la audiencia, en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, promoviendo incidente de acumulación, por lo que se admite y se ordena suspender el procedimiento estableciendo fecha para agotar la audiencia incidental, incidente del que se desiste el promovente en actuación del 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

3.- Por tanto, el 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete en la etapa de demanda y excepciones la parte actora amplía su escrito inicial de demanda, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la entidad demandada, se le otorgo el termino improrrogable de 10 días hábiles, a fin de que pudiera dar contestación a lo que su derecho conviniera, por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia; siendo continuada con fecha veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la etapa de **demanda y excepciones** dentro de la cual se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como su escrito de contestación a la aclaración de la misma, la actora solicita la suspensión del procedimiento para preparar sus probanzas ante los nuevos hechos desconocidos contenidos en la contestación, por tanto se ordena suspender el procedimiento estableciendo fecha para su continuación. -----

4.- El 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete ambas partes manifiestan que no desean ejercer su derecho de réplica y contrarréplica; se ordenó cerrar la etapa, ordenándose la apertura de la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde se les tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, misma fecha dentro de la actuación este tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la

1.- ELIMINADO

 está ejercitando como acción principal el otorgamiento de diversas claves presupuestales entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"...HECHOS:

I.- La suscrita ingreso a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco en abril de 2012.

II.- Con fecha 01 de noviembre de 2014 se me otorgo el interinato derivado de la jubilación de la 1.- ELIMINADO de las claves presupuestales 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO en virtud de que escalafonariamente soy quien tiene derecho a ellas, tanto por mi preparación como mi antigüedad.

III.- La suscrita participo en la Convocatoria Pública y Abierta Nacional de Ingreso al Servicio Profesional Docente de la Educación Básica" obteniendo el resultado IDONEO; sin embargo, nunca fui llamada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco en la Convocatoria de Asignación de Horas de Educación Secundaria Ciclo Escolar 2015 -2016.

IV.- En virtud que no fui llamada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco en la Asignación de Horas de Educación Secundaria me presente a la citada Secretaría para que me informaran el motivo por el cual no había sido convocada para la asignación de horas así como porque no habían sido publicadas las horas que la suscrita estaba cubriendo, la autoridad demandada me informo que las horas que estaba cubriendo no podían ser convocadas en virtud que la suscrita ha estado cubriéndolas desde el mes de noviembre de 2014 y dichas claves presupuestales no se encuentran como disponibles. En ese momento se les manifestó que la suscrita había participado en la Convocatoria Pública y Abierta Nacional de Ingreso al Servicio Profesional Docente de la Educación Básica, obteniendo el resultado IDONEO, me indicaron que posteriormente se comunicarían ya que dichas claves presupuestales serían asignadas directamente a la suscrita.

V.- Hasta la fecha no he tenido respuesta alguna de la autoridad demandada, motivo por el cual me presento a solicitar la asignación de las claves que me encuentro cubriendo derivado de la jubilación de la 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO con las claves presupuestales 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO

Se funda la presente demanda en los preceptos de derecho contenidos en los numerales 3, 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria.

La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"HECHOS: I.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser punto I del capítulo de hechos que aquí se da contestación; es cierto, así mismo se establece que la parte actora únicamente ostenta las claves presupuestales que pretende por tiempo determinado, es decir con fecha cierta de terminación, nombramientos que culminaran el día 15 de agosto del año 2016 sin responsabilidad para mi representada, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

II.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto II del capítulo de hechos que aquí se da contestación; resulta parcialmente cierto, es verdad la fecha en la cual comenzó a cubrir las claves presupuestales que señala, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es que las claves se le hayan otorgado "escalafonariamente", ya que la verdad de los hechos es que únicamente cubre para la Secretaría de Educación que represento las claves presupuestales números 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO por tiempo determinado

esto es con fecha cierta de terminación, relación laboral que culminara el día 15 de agosto del año 2016 por lo que es en la última data señalada será o culmine la relación laboral entre las partes, sin responsabilidad para mi representada, por lo

que al terminar la vigencia del nombramiento otorgado a su favor la Institución Pública que representó no estará obligada a otorgarle en forma definitiva las claves que pretende, por tanto es el último nombramiento el que rige la relación laboral, será entonces precisamente en esa última fecha cuando se dé por terminada la relación laboral sin responsabilidad para mi representada en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos Del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONTRATOS SUCESIVOS.- EL, ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE SU NOMBRAMIENTO

Sin que para tal efecto deba de proceder la prórroga del nombramiento que viene desempeñando para mi representada, en razón de que dicho nombramiento no se puede considerar prorrogados legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen a los nombramientos temporales de los servidores públicos y se encuentren vacantes las plazas correspondientes, no pueden considerarse prorrogados legalmente.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPÍTULO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 fracción VIII, de la Ley para os Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito sea sometido a su consideración el llamado al presente juicio al **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, en razón de que dicha institución puede ser afectada por la resolución que se dicte dentro del conflicto que nos ocupa, en base a los siguientes razonamientos:

La parte actora en su escrito inicial de demanda reclama la obtención de claves presupuestales números

5.- ELIMINADO

y

5.- ELIMINADO

por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en la fracción III del artículo 3º, la cual fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, es necesario que se lleve a cabo el concurso de oposición respectivo, toda vez que para el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se deberán de llevar a cabo mediante el concurso de oposición que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades que corresponden bajo pena de nulidad todos los ingresos y promociones que no hayan sido otorgados conforme a la Ley reglamentaria.

En razón de lo anterior, resulta necesario que previamente se agote el concurso de oposición que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades que corresponden, conforme a la Ley General de Servicio Profesional Docente (ley

reglamentaria), la cual dispone en la parte que interesa, en cuanto a la competencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, entre otras la siguiente:"

"Artículo 7.

De una interpretación armónica del dispositivo legal en comento, se advierte que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación cuenta la atribución por disposición de la Ley General del Servicio Profesional Docente de definir los procesos de evaluación a que se refiere la citada ley, entre los cuales se encuentra contemplados los concursos de oposición para la promoción de horas de Profesor de Adiestramiento de Secundaria, así como autorizar los parámetros e indicadores para el Ingreso, la Promoción, del Reconocimiento y la Permanencia, las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios, al igual que la supervisión de los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio, tal y como lo establece el capítulo IV del Título Segundo, del ordenamiento legal invocado que se denomina De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Por tanto al contar con la atribución de definir los procesos de evaluación, la autorización de los parámetros e indicadores, las etapas, aspectos y métodos de evaluación para la promoción de horas Profesor de Adiestramiento de Secundaria, así como la supervisión de los procesos de evaluación y la emisión de resultados, siendo que precisamente la parte actora reclama como una de sus acciones el otorgamiento de unas horas, trae como consecuencia que se incida las atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pues pretende obtener dichas horas, sin cumplir con los procesos de evaluación que define y supervisa el mismo, de ahí que resulte procedente se ordene llamar a juicio al H. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación toda vez que el resultado que se dicte en el conflicto que nos ocupa podría afectar a las facultades y/o atribuciones conferidas por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Aunado a lo anterior, tenemos que se actualiza la figura de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, por lo que al ser un presupuesto procesal debe de analizarse de oficio por el Juzgador en cualquier etapa del juicio, toda vez que entre el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación que represento, existe un vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídico-sustantivo, en razón de que es imposible condenar a mi representada, sin que incida en las atribuciones y facultades del citado Instituto, de ahí que se configure dicha figura procesal, revistiendo el carácter al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como litisconsorte, motivo por el cual solicito se ordene llamar a juicio en el domicilio que se ubica en

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

lo anterior para garantizarle su garantía de audiencia y defensa, así como el derecho humano del debido proceso.

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SE CONFIGURA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO, POR LO QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO TANTO LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS COMO LA DEPENDENCIA ANTE LA QUE SURTIRÁ EFECTOS.

Para el caso de que este H. Tribunal considere que el llamamiento a juicio realizado al **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, como una diligencia, recurso, actuación o medida dilatoria notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio, es de recalcar que el no hacerlo se incurre en responsabilidad de conformidad con el artículo 44 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. **Artículo 44.-**

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Que con el carácter señalado **COMPAREZCO A DAR CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEMANDA QUE REALIZA LA PARTE ACTORA**

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

A.- Resulta improcedente la ampliación de demanda que le fue admitida a la parte actora en razón de que ya se entablo la Litis al momento mismo en que mi representada dio contestación a la demanda inicial, por considerarse que le feneció el derecho para ejercitar nuevas acciones cuando ya está entablada la Litis, sin que esto implique que no pueda ejercer sus acciones en una nueva demanda, pues ello equivaldría a una violación procesal ya que la Litis quedo fijada desde el momento mismo en que se dio contestación al escrito inicial de demanda, sin que sea dable plantearse nuevas acciones al cierre de este momento procesal, corroboro lo anterior el criterio de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACION DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.

B).- Subsidiariamente y por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa; se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos vertidos por la actora bajo el inciso D de su ampliación verbal de prestaciones de demanda; la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, al efecto prevista en el artículo 105 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual señala:

ARTÍCULO 105.-

De lo anterior se colige que todas las acciones de trabajo que nazcan de la Ley o del nombramiento, prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; esto es, al haber ejercitado sus reclamos la parte actora a partir del año 2014 a la fecha, pero no es sino hasta el día 25 de enero del año 2017, cuando presenta su escrito de ampliación demanda tal como se advierte del acuse de recibido estampado por la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal en su demanda inicial; reiterando que suponiendo sin conceder, ni reconocer desde luego; todo lo anterior al día 25 de enero del año 2016; se encuentra notoriamente prescrito; atendiendo a las hipótesis de prescripción previstas en el artículo anteriormente invocado y transcrito.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION

Resulta improcedente el reclamo que realiza la parte actora en el inciso que amplía de manera verbal en la audiencia de fecha 25 de enero de 2017, toda vez, que mi representada no otorga dicha prestación, además de que la misma no se encuentra prevista ni en la ley de la materia ni en la ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, por lo que deberá ser la parte actora quien deba demostrar la procedencia de la misma, así como su fundamento, forma de pago y monto, ya que se señala que dicha prestación no se otorga por parte de quien represento y por lo tanto le reviste el carácter de prestación extralegal, teniendo aplicación los siguientes criterios:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Previo a la fijación de la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las partes: -----

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION de la parte actora. Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no.

FALTA DE ACCION y Legitimación.- Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora es materia de estudio de fondo del presente conflicto para determinar su procedencia o no. -----

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR CONTRAVENIR A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Excepción que se estima improcedente, al ser materia de estudio del fondo del juicio el determinar la procedencia o no de lo reclamado y si existiera un problema de constitucionalidad es materia de las autoridades federales, aunado que de ser procedente la acción ejercitada se aplicara la ley que corresponda. -----

Excepción para promover nuevas acciones.- Excepción que se estima inoperante, pues el actor realiza nuevos reclamos en la etapa de demanda y excepciones previó a que la parte demandada ratificara su contestación a la demanda y ampliación, como se contiene en actuación del 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

Excepción de Prestaciones legales.- Excepción procedente respecto de prestaciones que no se encuentran contempladas en la ley de la materia y que no hayan sido otorgadas al accionante durante el tiempo que prestó sus servicios el actor. -----

Excepción de prescripción.- Excepción que se estima procedente puesto que la actora reclama el pago de prestaciones en su comparecencia del 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete tal y como lo preciso al aclarar su escrito inicial de demanda, por tanto lo previo al año inmediato anterior de la fecha en que ejercita su reclamo se considera prescrito en términos de lo establecido en el artículo 105 de la ley de la materia. -----

Se **procede a fijar la litis**, la cual versa en determinar si como lo cita la actora tiene derecho al otorgamiento de las claves presupuestales por venir las cubriendo en virtud de la jubilación de la titular o como lo cita la Secretaria de Educación demandada que es improcedente, que la actora únicamente cubre las horas por tiempo determinado nombramientos que fenecerán el 15 de agosto de 2016.

La carga de la prueba se considera le corresponde a la **entidad demandada** el acreditar las condiciones en que se desarrolló la relación entre las partes ya que asevero que fue mediante nombramientos por tiempo determinado, así como que es improcedente la asignación de las claves que reclama la promovente.

Con el fin de acreditar los extremos de su acción, la parte **actora** aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción: --

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos denominados formato único de personal números:

5.-	e fecha 30 de abril de 2015
ELIMINADO	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 07 de enero de 2015
	e fecha 30 de abril de 2015
	e fecha 30 de abril de 2015
	e fecha 30 de abril de 2015
	e fecha 30 de abril de 2015
	e fecha 13 de enero de 2015
	e fecha 13 de enero de 2015
	e fecha 13 de enero de 2015
	e fecha 14 de noviembre de 2014
	e fecha 29 de octubre de 2015
	e fecha 29 de octubre de 2015
	e fecha 29 de octubre de 2015
	e fecha 29 de octubre de 2015
	e fecha 10 de febrero de 2015
	e fecha 10 de febrero de 2015
	e fecha 10 de febrero de 2015

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

5.- ELIMINADO de fecha 10 de febrero de 2015

Claves presupuestales que cubre la actora ininterrumpidamente desde el 01 de noviembre de 2014, Documentos que refieren a movimientos de personal en los que se precisa diversos periodos en que el actor causo alta interina limitada en claves de maestro de enseñanza secundaria foránea en sustitución de diversas personas, de los que solo contiene la firma de la actora el 5.- ELIMINADO del 14 de noviembre de 2014 no así los diversos documentos antes descritos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente en razón que la secretaria demandada le reconoce a la actora la fecha de ingreso de la actora y que viene cubriendo las claves presupuestales, habiendo realizado el pago de salario según las nóminas exhibidas. -----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume la existencia del vínculo entre las partes y que es la actora quien ha venido prestando servicios para la entidad desde su fecha de ingreso. -----

Por su parte la **Secretaria de Educación Jalisco** ofertó los siguientes medios de prueba. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio 1.- ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 57 a 59, la cual no **aporta** beneficio pleno a la oferente en razón que la absolvente contestó de forma negativa a las primeras cuatro posiciones que le fueron formuladas aceptando en la quinta posición que la entidad en todo momento de la relación laboral le ha cubierto el salario y prestaciones derivadas de las claves presupuestales 5.- ELIMINADO Lo que conlleva la confesión expresa de la secretaria demandada en el sentido que la actora durante el tiempo de la relación laboral ha cubierto las claves presupuestales, sin que la actora acepte la fecha de conclusión fijada por la secretaria demandada del 15 de agosto de 2016 ya que la actora cita a la fecha del desahogo que actualmente cubro estas claves hasta agosto 2017. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 8 copias certificadas de formato único de personal expedidos a favor de la actora correspondientes a las 12 horas que reclama bajo las claves presupuestales que se desprenden en su demanda inicial.- copias que comprenden los dos últimos contratos temporales que cubrió la demandante desde el 16 de agosto de 2015 siendo el último periodo el comprendido del 01 de enero de 2016 al 15 de agosto de 2016, con el que se acredita que el actor cubrió el nombramiento por tiempo determinado del 01 de enero al 15 de agosto de 2014. Documentos donde se precisa que la actora cubrirá cuatro claves presupuestales en sustitución de diversas personas, tres corresponden a las aquí solicitadas por la actora, en los periodos del 16 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero al 15 de agosto de 2016. ----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 13 copias certificadas de la Nómina expedida a la actora por el término del 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016.- Documentos que corresponden al pago de prestaciones a la actora en las claves que cubre para la demandada, estas solo exhibidas pro el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Prueba que no beneficia a la oferente al contenerse la confesión expresa de la secretaria demandada en el sentido que la actora durante el tiempo de la relación laboral ha cubierto las claves presupuestales. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba de la que se desprende que fueron extendidos los diversos movimientos de personal y nóminas pro los periodos en ellos contenidos. -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes, la confesional a cargo de la actora y las diversas documentales, tenemos que la demandada no logró acreditar su dicho respecto de que solo le prestó servicios la accionante por tiempo determinado con vigencia al 16 de agosto de 2016, lo que se contrapone con el reconocimiento que efectúa la secretaria demandada al dar respuesta a la demanda al reconocer que desde el ingreso de la accionante en el mes de abril de 2012 le ha prestado servicios, y que cubre por jubilación de la maestra 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO las diversas claves presupuestales que peticiona, sin embargo la demandada acepta en las posiciones

formuladas a la aquí accionante (1) que la actora cubrió las claves presupuestales reclamadas, (5) que en todo momento que duro la relación laboral le fueron cubiertos los salarios y demás prestaciones a las que tiene derecho derivadas de sus claves presupuestales

8.- ELIMINADO

8.- ELIMINADO

Confesión

expresa que conlleva el reconocimiento por parte de la Secretaria demandada en el sentido que la actora le ha prestado servicios desde abril de 2012 y que ha cubierto las plazas antes citadas, sin que exista la aceptación de la actora de la fecha de conclusión en que basa la entidad su defensa, además que no acredita fehacientemente las condiciones en que se dio la relación de trabajo entre las partes debito probatorio con el que debía cumplir la Secretaria demandada, al no acompañar la totalidad de los documentos por la vigencia de la relación entre las partes para determinar que solo era temporal y por la vigencia de un último nombramiento, además que no fue mostrado nombramiento que así lo respalde al tratarse solo de movimientos de personal que no reúnen la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 171853 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 133/2007 Página: 369

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.

De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Se estima preponderante el reclamó de la actora, en razón que como ya se mencionó la Secretaria no logra acreditar con los documentos

que era su obligación mostrar (nominas, nombramiento) la antigüedad de la accionante, es decir, que el vínculo entre las partes solo fue mediante nombramientos supernumerarios desde abril de 2012 y que fenecía el 15 de agosto de 2016, pues de la contestación de demanda y las diversas probanzas se puede determinar la antigüedad de la actora de la fecha de ingreso a prestar sus servicios abril 2012, a la fecha en que presenta su demanda diciembre de 2015, quedando así de manifiesto el tiempo necesario establecido en el artículo 6 vigente previo a las reformas del 30 de septiembre de 2012 para obtener el nombramiento que reclama al lograr demostrarse que ha venido la actora prestando sus servicios de manera ininterrumpida en la actividades por más de tres años seis meses a la fecha en que se dice concluiría su nombramiento 15 de agosto de 2016, lo que resultaba ser un hecho futuro e incierto, respecto de la presentación de la demanda como de la contestación efectuada en el mes de marzo de 2016, conclusión que no fue aceptada por el actor en la confesional a su cargo (junio 2017 donde menciona que sus actividades actualmente las cubre hasta agosto de 2017). -----

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquella Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que el actor del juicio, al venirse desempeñando desde el mes de abril de 2012 al 16 de agosto de 2016 última fecha que se fijó como término de su nombramiento, entonces dicho actor con la antigüedad adquirió la inamovilidad para no ser despedido sin una causa justificada previo procedimiento, mismo que no se advierte hubiere sido agotado en autos, por tanto al adquirir con su antigüedad la definitividad de su nombramiento, que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6. -----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a no ser despedido sin causa justificada por ende a ser reinstalado en el puesto en el que se ha venido desempeñando desde hace más de tres años seis meses de forma ininterrumpida, razonamiento por el cual se considera que es procedente reconocer la definitividad de la relación entre las partes, y no solo tomar en consideración el último nombramiento que se dice le fue expedido al aquí accionante. -----

Así las cosas, la accionante logra demostrar que ha venido prestando servicios de manera ininterrumpida, lo cual no fue desvirtuado por la Secretaria de Educación, Jalisco mediante los documentos por tiempo determinado con carácter de supernumerario y las nóminas que tenía la obligación de exhibir, como se desprende del desahogo de las probanzas, medios de convicción con los que se ha acreditado la temporalidad en que ha desarrollado actividades para la Secretaria de Educación Jalisco demandada, no así que estos medios demuestren que desvirtúe esa continuidad o demuestre un periodo de interrupción en la relación entre las partes, ahora bien si tomamos en consideración el contenido de lo establecido en los artículos 2, 3, 6 y 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios vigente antes del 30 de septiembre de 2012: -----

Con base a lo expuesto, es importante destacar lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes en el lapso en que se desarrolló la relación laboral): -----

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo

siguiente: - - - - -

Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.

Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.

Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos**, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, la suscrita advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resaltar que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratado el demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Maestra de Secundaria Foránea ante la jubilación de quien ocupaba las claves solicitadas, en el que se desempeñaba, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que prestó sus servicios para la demandada en el mismo cargo, por más de tres años y seis meses, de forma ininterrumpida, pero el mismo desarrollo labores desde abril de 2012, sin que exista una limitante dentro de la Ley que condicione desempeñar un solo puesto.--

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que la actora fue nombrada de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente transcritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1.) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente**; 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses. - - - - -

Ante tal tesitura, ***un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados***; entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, ***que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo***.- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- -----

Opinar lo contrario sería violentar el principio de **estabilidad** en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, es decir a ser considerada de base al no estar contemplado su cargo en los contenidos en el artículo 4 de la ley burocrática estatal vigente a la fecha de los hechos materia del presente juicio, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando desde el mes de abril de 2012 y cubrir por jubilación desde el 01 de noviembre de 2014, en las claves requeridas, se cuenta con la antigüedad que fue acreditada en autos, entonces la actora con dicha antigüedad adquirió la definitividad de su nombramiento. -----

Entonces, la accionante cumple con el requisito previsto en el numeral 6 de la ley aquí mencionada, con la antigüedad requerida al venirse

desempeñando para el ayuntamiento por más de tres años y seis meses en forma ininterrumpida con el puesto de Maestra de Enseñanza Secundaria Foránea, en consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la demandada Secretaria de Educación Jalisco al reconocimiento en beneficio de la actora

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

que cumple con los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al momento del reclamó y por consecuencia al tener la actora la antigüedad requerida y se viene desempeñando de manera ininterrumpida desde el mes de abril de 2012, lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a otorgar a la demandante las claves presupuestales

5.- ELIMINADO

lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 30 de septiembre del año 2012. -----

Época: Novena Época Registro: 195426 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 76/98 Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma **de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios** deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Mencionado lo anterior, en relación a las excepciones y probanzas expresadas por las partes, es preciso establecer que, es obligación de este Tribunal llevar a cabo el análisis de la acción de manera independiente a las excepciones opuestas, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: "ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la

demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

B).- Cabe destacar que la actora cita el haber participado en una convocatoria lo cual no acompañó ni demostró de manera alguna, a lo que la entidad contestó que es improcedente en virtud que la actora solo ostenta las claves presupuestales por tiempo determinado.- Petición que se estima es a la parte actora a quien le corresponde el acreditar su dicho ya que si bien la demandada lo niega, también lo cierto es, que la actora afirma un hecho por tanto ante el principio de..” quien afirma está obligado a probar”... se considera que es la actora quien debe probar su dicho, del análisis de las probanzas aportadas en autos la accionante no logra demostrar su afirmación al no acompañar documento alguno o prueba que así lo demuestre por tanto se estima se debe **ABSOLVER a la Secretaria demandada de la asignación de claves presupuestales en base a la convocatoria y concurso en el que dijo la actora haber participado sin acreditarlo como se cita en autos. -----**

C).- Por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21, 22, 23,24, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.- a lo cual la demandada contestó que Resulta totalmente improcedente el reclamo que vierte la parte actora respecto de los artículos que cita ya que no es competencia de la institución que represento pronunciarse al respecto sino es competencia de Instituto Nacional para la Evaluación para la Educación, quien es el competente para pronunciarse al respecto, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente; así mismo y solo para efectos procesales se establece que la parte actora únicamente las cubre por tiempo determinado, relación laboral que culminará el día 15 de agosto del año 2016, sin responsabilidad para mi representada; por lo que cuando culmine la relación laboral al termino del nombramiento, mi representada no estará obligada a renovar, ni mucho menos a otorgarle una clave presupuestal, que únicamente la cubre de por tiempo determinado; lo anterior tal y como quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.

Situación que al tratarse de una disposición legal que prevé diversos actos que deben realizar los entes responsables conforme a la LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, conforme lo siguiente:

CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo

remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 24. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 25. Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 42. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

Para obtener esta Promoción los docentes deberán:

I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;

b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y

c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

Por consecuencia se estima que al tratarse de disposiciones de las cuales corresponde a las autoridades educativas en su diversos ámbitos la aplicación de dichos dispositivos, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante los entes correspondientes. -----

D.- La actora reclama el pago del servidor público del año 2014 dos mil catorce. A lo cual la demandada contestó que es improcedente, que resulta ser extralegal. -----

Reclamo del cual como ya cito en el párrafo correspondiente, resultado procedente la excepción de prescripción que hace valer las Secretaria de Educación Jalisco, ahora bien, al tratarse de una prestación de índole extralegal es la actora quien debe demostrar la existencia y el

tener el derecho a recibir dicho concepto. Por lo que como obra en autos de las pruebas ofertadas por la accionante no se logra acreditar la existencia de dicho concepto o que el actor tenga derecho a su pago. Como consecuencia al no existir prueba a favor de la accionante, y tratarse de una prestación extralegal de la cual la parte peticionaría es quien debe de acreditar la existencia del reclamo y el tener derecho a recibirlo, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada Secretaría de Educación Jalisco, del pago de Bono del Servidor Público del año 2014.

Tiene aplicación a lo anterior:

Época: Décima Época Registro: 2003106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.(IV Región) 6 L (10a.) Página: 2054

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).

Cuando el demandado niega el pago de determinada prestación extralegal, la presunción que deriva de la falta de exhibición de los documentos indicados para desahogar la prueba de inspección que menciona el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente para acreditar la existencia de dicha prestación si tal probanza se ofrece en forma genérica; esto es, sobre nóminas y listas de raya; no sobre el recibo de pago específico por el referido concepto pues, en tal supuesto, es indudable que la patronal sí puede exhibir los documentos solicitados por el trabajador, en tanto tiene obligación legal de conservarlos, con los cuales es factible se acredite el pago de la prestación extralegal reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 614/2012 (cuaderno auxiliar 990/2012). Cemtec Services, S.A. de C.V. y otra. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 57, 58, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acredito su acción y la demandada SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO no acredito su excepción, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al reconocimiento en beneficio de la actora que tiene la antigüedad requerida y se viene desempeñando de manera ininterrumpida desde el mes de abril de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2012, lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a otorgar a la demandante las claves presupuestales
5.- ELIMINADO Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada Secretaria de Educación Jalisco en beneficio de la actora 1.- ELIMINADO de la asignación de claves presupuestales en base a la convocatoria y concurso en el que dijo la actora haber participado sin acreditarlo como se cita en autos; del pago de Bono del Servidor Público del año 2014. Se dejan a salvo los derechos a la actora relativo a la ley general del servicio profesional docente para que los haga valer ante los entes correspondientes. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. -----

JSTC. { '*